

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O-1-1958

FRANQUEO
CONCERTADO

Art. 1.º—Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entienda hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Art. 2.º—La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Del Código Civil.)

PRECIO DE SUSCRIPCION

500 pesetas al año; 300 semestre; 200 trimestre

El pago es adelantado

Se publica todos los días, excepto los festivos

Dirección:

PALACIO DE LA DIPUTACION

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN, por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

DIRECCION GENERAL DE LA
SEGURIDAD SOCIALSECCION DE ENTIDADES
DE PREVISION

Ref.: 2.985—JS/mp.

Vistas las reformas que la Entidad denominada Montepío de la Minería Asturiana del Carbón (Mutualidad de Previsión) introduce en sus Estatutos, y

Habida cuenta de que por Resolución de esta Dirección General de fecha 1.ª de julio de 1970, fueron aprobados los Estatutos de dicha Entidad e inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 2.985.

Que en virtud de acuerdo reglamentariamente adoptado, la citada Entidad reforma las normas estatutarias por que ha venido rigiéndose y que dichas reformas no alteran su naturaleza jurídica y el carácter de Previsión Social de la Entidad, ni se oponen a lo dispuesto en la Ley de 6 de diciembre de 1941 y su Reglamento de 26 de mayo de 1943, habiéndose cumplido, asimismo, los trámites y requisitos exigidos para su aprobación por la Ley y Reglamento citados.

Esta Dirección General ha tenido a bien acordar la aprobación de los nuevos Estatutos de la Entidad denominada Montepío de la Minería Asturiana del Carbón (Mutualidad de Previsión), con domicilio en Oviedo, que continuará inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 2.985 que ya tenía asignado.

Dios guarde a Vd. muchos años.

Madrid, 25 de septiembre de 1971.—El Director General.

Sr. Presidente del Montepío de la Minería Asturiana del Carbón (Mutualidad de Previsión) Marqués de Santa Cruz, 5-2.º, Oviedo.

CAJA DE JUBILACIONES Y
SUBSIDIOS DE LA MI-
NERIA ASTURIANA
(Mutualidad Laboral)

Acta de constitución del Montepío de la Minería Asturiana del Carbón (Mutualidad de Previsión)

En Oviedo, siendo las doce horas del día 10 de octubre de 1970, en el salón de actos de la planta tercera de la Delegación Provincial de Sindicatos se reúnen los vocales que al margen se relacionan con mandato vigente como representantes de los trabajadores y pensionistas en Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana (Mutualidad Laboral), en ejecución de los acuerdos adoptados corporativamente y completando la instrumentación de sus sistema de Seguridad Social, convienen y acuerdan:

Primero.—En que, abierto por el Ministerio de Trabajo un período de propuesta para el desarrollo de la Ley de Bases de la Seguridad Social, los Organos de Gobierno de Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana (Mutualidad Laboral) estudiaron y aprobaron en 1964 unas sugerencias que, recogiendo las aspiraciones de mutualistas y pensionistas, contenían una ordenación total orientada a la solución de las precisiones del sector. Características esenciales de dichas sugerencias eran entre otras:

—La habilitación de una sola Entidad Gestora para todas las contingencias, sin perjuicio de realizar las imputaciones correspondientes en orden a su conexión con el Régimen General de la Seguridad Social.

—La conservación del mismo nivel en las aportaciones patronales y obreras, concentrando los recursos económicos para dar lugar a un primer grado de compensación financiera con carácter profesional en el ámbito de la minería asturiana

del carbón comprendiendo unitariamente los resultados de sus prestaciones.

—La creación de una Comisión Técnica Calificadora y la dotación de un Centro Médico especializado de la minería del carbón, con intervención preceptiva en todas las prestaciones de pérdida o disminución de la capacidad laboral.

—La aplicación en cotización y base reguladora común a todas las contingencias, de salarios reales promediados anualmente por categorías profesionales, con límite máximo dinámico fijado en el duplo del promedio de las retribuciones obtenidas en el sector.

—El otorgamiento del porcentaje uniforme del 65 por ciento para la compensación de la pérdida de retribución por incapacidad laboral y desempleo hasta la reanudación de las actividades laborales.

—La regulación del empleo selectivo en la reincorporación a puestos de trabajo para los que el minusválido tuviera plena capacidad y aptitud.

—La cuantía máxima de prestaciones sin exceder del 80 por ciento de los salarios reales, con previsión solutoria de las vicisitudes retributivas por cambio de categorías profesionales.

—La reducción de la edad de jubilación, adecuándola a las peculiaridades de cada puesto laboral ejercido en el interior de las minas y extendiéndola a los servicios del exterior para agilizar la mecánica del reemplazo.

Aprobadas también las sugerencias a escala nacional, el Sindicato del Combustible las elevó al Ministerio de Trabajo como propuesta de regulación del Régimen Especial de Seguridad Social para la minería del carbón.

Los vocales representativos rectores de Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana

(Mutualidad Laboral) participaron en la elaboración del Decreto de 17 de marzo de 1969 y de la Orden de 20 de junio del mismo año que, por razón de homogeneidad con el Régimen General de la Seguridad Social no pudieron comprender todas las notas fundamentales de las sugerencias. En defensa de los acuerdos firmes, los representantes obtuvieron del Ministerio de Trabajo la facilidad de completar el sistema de Seguridad Social con la creación de una Mutualidad de Previsión cuyas finalidades primordiales radican en mantener determinadas prestaciones peculiares, en procurar la continuidad de la cuantía de prestaciones para una misma situación a lo largo de la permanencia en cada contingencia que sucesivamente corresponda en caso de incapacidad para el trabajo, y en posibilitar la consecución de niveles mínimos y equilibrados en las prestaciones mediante un sistema de solidaridad en las aportaciones y en los beneficios.

El Régimen Especial de la Seguridad Social para la minería del carbón ha supuesto una notoria mejora, rebasando incluso las aspiraciones en determinadas materias y ha reducido el tipo de cotización obrera, que en el ámbito de la minería asturiana del carbón estaba anteriormente incrementado con el uno por ciento de los salarios reales en virtud de la Orden de 14 de marzo de 1963 con destino a la mejora y a los mínimos de prestaciones.

La redistribución equitativa de prestaciones, retornando al principio de los acuerdos reiteradamente adoptados por la Asamblea de Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana (Mutualidad Laboral), imponía la constitución del Montepío admitiendo que la externa división de competencias y entidades era la única for-

ma viable para la ejecución del plan unitario inicialmente acordado. De esta forma, en la consideración conjunta que es imprescindible tanto por la naturaleza y fines como por la gestión que pasa a efectuarse unificadamente, aquellas sugerencias primitivas adquieren una proporcional ejecución, dotando el régimen financiero del Montepío con la equivalencia de la continuidad en la cuota de los trabajadores y con la transformación de la aportación que los pensionistas venían haciendo.

El condicionamiento del Montepío entraña una responsabilidad moral para todos los trabajadores y pensionistas, comprometida desde el momento en que las sugerencias para el desarrollo de la Ley de Bases de la Seguridad Social fueron elaboradas y compartidas unánimemente. La preceptiva voluntariedad del Montepío se entiende individualmente aceptada con tales acuerdos precedentes y, en tal sentido, la afiliación se tiene por hecha para cada una de las personas comprendidas en los apartados a) y b) del artículo 8 de los Estatutos, al objeto de agilizar el procedimiento y de hacer llegar inmediatamente los beneficios a sus destinatarios sincronizando en lo posible y complementando la acción de la Seguridad Social.

Sobre estas bases, se procede en el día de hoy a la constitución formal del Montepío de la Minería Asturiana del Carbón (Mutualidad de Previsión) cuyos Estatutos fueron aprobados por Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de 14 de julio de 1970 y figuran registrados con el número 2.985 en la Sección correspondiente del Ministerio de Trabajo.

Segundo.—Trasladar oficialmente a la Organización Sindical los Estatutos y copia del acta de constitución del Montepío, proponiendo que en tanto se confeccione el procedimiento específico y se realice la elección de los vocales de la asamblea conforme previene el artículo 82 de los Estatutos, se designen provisionalmente a los firmantes del acta como vocales del Montepío habilitados para constituir sus Organos de Gobierno.

Tercero.—Nombrar provisionalmente Presidente a don Noé Zapico Rodríguez.

Cuarto.—Proponer el concierto de gestión con Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana (Mutualidad Laboral) en los términos literales del proyecto que se une al acta, elevándolo a la aprobación de la Dirección General de

la Seguridad Social y aceptando su decisión.

Quinto.—Aprobar el siguiente procedimiento de afiliación al Montepío de la Minería Asturiana del Carbón (Mutualidad de Previsión):

Se tendrá por cumplido el trámite de afiliación que determina el artículo 9 de los Estatutos, en el caso de los trabajadores en situación de alta o asimilada y de los pensionistas y beneficiarios de prestaciones de pago periódico en Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana (Mutualidad Laboral), con derecho a la condición de mutualista en el Montepío sin otro requisito a tenor de lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 8.

Será necesario diligenciar el modelo habilitado para la afiliación en el caso de pensionistas de invalidez en grado de incapacidad permanente total para la profesión habitual, absoluta para toda clase de trabajos y gran invalidez causada por accidente de trabajo o enfermedad profesional en la minería asturiana del carbón cuya última actividad hubiere sido en dicho sector laboral.

Sexto.—Señalar el efecto inicial de la cotización y régimen económico del Montepío a partir del día primero de octubre de mil novecientos setenta, estableciendo el criterio interpretativo para determinar la base de las aportaciones a que se refieren los números 1 y 2 del artículo 60, en relación con los artículos 8, 63 y 64 de los Estatutos, con el siguiente detalle:

— Para los trabajadores en alta: Salario real de su categoría o grupo de cotización a la Mutualidad Laboral. La cuota se descontará de las retribuciones en la empresa.

— Beneficiarios del subsidio de incapacidad laboral transitoria: Salario real normalizado de su categoría o grupo de cotización a la Mutualidad Laboral. El descuento de la cuota se efectuará en la empresa.

La obligación de cotizar al Montepío, conforme al artículo 14 de los Estatutos, se suspenderá en las situaciones de incapacidad laboral transitoria debidas a enfermedad común o accidente no laboral hasta que el beneficiario alcance derecho a mejora de subsidio en el Montepío o a complemento de compensación en la Mutualidad Laboral.

— Para los beneficiarios de subsidio de invalidez provisional: El importe de las prestaciones económicas que perciban de la Seguridad Social, constituido por el sub-

sidio más el complemento de compensación en los casos de enfermedad común o accidente no laboral y por el subsidio en los supuestos de accidente de trabajo o enfermedad profesional.

El descuento de la cuota se practicará:

Por la Mutualidad Laboral sobre el complemento de compensación cuando la invalidez provisional es debida a enfermedad común o accidente no laboral.

Por la Mutualidad Laboral, sobre el subsidio, cuando la invalidez provisional sea debida a accidente de trabajo y el subsidio se devengue en la Mutualidad Laboral.

En los demás casos, el subsidio deberá realizar el ingreso de la cuota en forma igual a quienes se encuentren en situación asimilada a la de alta en la Mutualidad Laboral por Convenio Especial.

— Para los beneficiarios de subsidio de espera y asistencia: El importe de las prestaciones económicas que perciban de la Seguridad Social, consistentes en el subsidio más el complemento de compensación cuando la contingencia es debida a enfermedad común o accidente no laboral, y por el subsidio en los restantes casos.

La cuota correspondiente se descontará de la mejora del subsidio reconocida por el Montepío conforme a los artículos 21 y siguientes de sus Estatutos.

— Para los pensionistas o beneficiarios de subsidio de pago periódico en Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana (Mutualidad Laboral): El importe de su prestación económica en la Mutualidad Laboral descontándose la cuota por la Mutualidad Laboral al efectuar el pago de la prestación.

— Para los que adquieran la condición de mutualistas por ser pensionistas de gran invalidez, incapacidad absoluta o permanente y total para la profesión habitual a causa de accidente de trabajo o enfermedad profesional cuya última actividad laboral hubiere sido en la minería asturiana del carbón: El importe de la prestación económica reconocida en accidentes de trabajo o enfermedades profesionales. El descuento de la cuota se efectuará sobre la mejora de pensión reconocida por el Montepío conforme a los artículos 33 o 35 de sus Estatutos.

— Para las personas en situación asimilada a la de alta en Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana (Mutualidad Laboral): El salario real normalizado de su categoría o grupo de cotiza-

ción a la Mutualidad Laboral. El ingreso se efectuará por el mismo procedimiento que exista en la Mutualidad Laboral para el abono de sus cuotas en la respectiva situación.

Séptimo.—Tramitar en la Delegación Provincial de Trabajo la autorización preceptiva para que las empresas efectúen el descuento de las cuotas correspondientes al Montepío sobre las retribuciones o cantidades que satisfagan al personal a su servicio.

Octavo.—En orden a las prestaciones del Montepío:

1.º—Que el reconocimiento del derecho a las prestaciones, la forma de pago, los procesos liquidatorios y las demás operaciones administrativas pertinentes, se efectuarán de conformidad con las disposiciones y requisitos de los Estatutos, normas contenidas en el concierto de servicios con Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana (Mutualidad Laboral) y las que se acuerden por los Organos de Gobierno del Montepío.

2.º—Las prestaciones del Montepío se otorgarán exclusivamente por hechos causantes reconocidos y comprendidos en el ámbito de la Seguridad Social de la minería asturiana del carbón con efecto inicial a partir de primero de octubre de mil novecientos setenta.

3.º—Con carácter excepcional podrán acogerse a las prestaciones reguladas en los artículos 26 a 30 de los Estatutos los trabajadores que entre 1-1-67 y 30-9-70 hayan percibido la indemnización a tanto alzado en virtud de resolución del órgano competente, como prestación económica a causa de incapacidad total o parcial para la profesión habitual, a condición de que se cumplan todos los requisitos que hubieran dado derecho a la afiliación y no hayan realizado trabajo por cuenta ajena en actividades comprendidas en el Régimen General de la Seguridad Social o en cualquiera de los Regímenes Especiales con posterioridad a su cese en el trabajo al servicio de la minería asturiana del carbón. Para facilitar a los beneficiarios el ejercicio de este derecho extraordinario, se faculta al Organismo de Gobierno competente del Montepío para que pueda autorizar la aceptación del ingreso del importe reconocido en concepto de indemnización a tanto alzado, disminuido en la cuantía equivalente al importe de las mensualidades de subsidio por transformación que le hubiera correspondido al beneficiario desde el cese en el percibo de prestación.

nes periódicas en la Seguridad Social de la minería asturiana del carbón; quedando autorizado el Organismo de Gobierno para fijar cuantía a descontar mensualmente del subsidio de pago periódico para que el beneficiario complete el ingreso para efectividad del requisito señalado en el artículo 27 de los Estatutos.

4.º—En todo caso y a los efectos de reconocimiento y abono del subsidio de pago periódico regulado en el artículo 26 de los Estatutos, cuando el beneficiario cause derecho a prestaciones por desempleo conforme al número 4 del artículo 9 de la Orden de 5 de mayo de 1967 y mientras permanezca en esta situación se suspenderá la asistencia sanitaria por cuenta del Montepío y el importe del subsidio de pago periódico se abonará en la cuantía que exceda del reconocido en desempleo.

5.º—En relación con las prestaciones y los fines previstos en los artículos 44 y 50 y disposición final de los Estatutos, facultando la creación de subsidios en favor de las pensionistas de viudedad por accidente de trabajo o enfermedad profesional, fondos de ayuda de asistencia sanitaria para situaciones excepcionales y otorgamiento de niveles mínimos así como tendencia a la correlación cuantitativa de prestaciones, se encomienda al Consejo de Administración del Montepío el estudio, información y propuesta al objeto de que la asamblea del Montepío, en su primera reunión pueda adoptar acuerdo. La información se practicará con la cooperación de las Juntas Locales y con la participación que se solicite de los trabajadores afiliados al Montepío.

Para que así conste, se hace acta, cuyo original extendido en dos pliegos de papel timbrado clase 20 serie B número 7112415 y correlativo siguiente, firman los reunidos, después de haber leído el mismo y de ratificarse los intervinientes, entregándose una copia del original a cada uno.

ESTATUTOS DEL MONTEPIO DE LA MINERIA ASTURIANA DEL CARBÓN

(MUTUALIDAD DE PREVISION)

CAPITULO I.—Denominación, fines, domicilio y ámbito.

Artículo 1.—Con la denominación de Montepío de la Minería Asturiana del Carbón (Mutualidad de Previsión) se constituye una entidad con personalidad jurídica propia.

Art. 2.—El Montepío de la Mine-

ría Asturiana del Carbón (Mutualidad de Previsión) se ordena el establecimiento y práctica de un sistema de prestaciones económicas y asistenciales de carácter complementario respecto a las otorgadas por la Seguridad Social, al objeto de atender, por voluntad de los afiliados, a la cobertura y solución de situaciones específicas que en cada momento se consideran adecuadas para mejorar la acción de la Seguridad Social conforme a las modalidades que regirán su desarrollo en la minería asturiana del carbón.

Art. 3.—El Montepío de la Minería Asturiana del Carbón (Mutualidad de Previsión) se regirá por los presentes Estatutos, por las disposiciones complementarias que le sean de aplicación y por los acuerdos de sus Organos de Gobierno que se adopten en cumplimiento de los Estatutos.

Art. 4.—La duración de la entidad será ilimitada.

Art. 5.—Se fija el domicilio del Montepío de la Minería Asturiana del Carbón (Mutualidad de Previsión) en Oviedo, calle Marqués de Santa Cruz, número 5, piso segundo.

Art. 6.—El Montepío de la Minería Asturiana del Carbón (Mutualidad de Previsión) ejercerá sus actividades en la provincia de Oviedo y estará integrada por:

a) Los trabajadores en situación de alta, o asimilada a la de alta en Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana (Mutualidad Laboral).

b) Los pensionistas de la citada Mutualidad Laboral.

c) Los pensionistas de invalidez, por cualquiera de los grados de incapacidad permanente total para la profesión habitual, incapacidad permanente absoluta o gran invalidez, a causa de accidente de trabajo o enfermedad profesional cuya última actividad laboral hubiere sido en la Minería Asturiana del Carbón.

d) Los beneficiarios de subsidio de espera y asistencia de la Seguridad Social en la Minería Asturiana del Carbón.

CAPITULO II.—De los mutualistas, derechos y obligaciones.—Faltas y sanciones

Art. 7.—Podrán tener la consideración de mutualistas cada uno de los trabajadores en situación de alta, o asimilada a la de alta, en Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana (Mutualidad Laboral) y los pensionistas y subsidados de dicha Mutualidad Laboral.

Asimismo podrán tener la condición de mutualistas, los pensionis-

tas de invalidez por incapacidad permanente total para la profesión habitual, absoluta para toda clase de trabajo y gran invalidez imputada a accidente de trabajo o enfermedad profesional, causada en la minería asturiana del carbón, que con posterioridad a su cese en minas no hubieran realizado trabajo por cuenta ajena en actividad laboral diferente.

Art. 8.—A los efectos de obtener la condición de mutualista, los derechos se adquieren y conservan:

a) Por los trabajadores, desde el momento en que causan alta en Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana (Mutualidad Laboral) y en tanto mantengan dicha situación de alta o situación legalmente asimilada a la de alta.

b) Por los pensionistas de Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana (Mutualidad Laboral) desde la fecha de efecto inicial de la pensión, mientras subsista el derecho a su percibo.

De igual condición que los pensionistas participarán los beneficiarios de subsidio de pago periódico de la indicada Mutualidad Laboral.

c) Por los pensionistas de invalidez, en grado de incapacidad permanente total para la profesión habitual, absoluta para toda clase de trabajos y gran invalidez, causada por accidente de trabajo o enfermedad profesional en la minería asturiana del carbón, cuya última actividad hubiere sido en dicho sector laboral, desde que voluntariamente lo soliciten, y durante el tiempo en que conserven el derecho a la pensión.

Los beneficiarios de subsidio de espera o asistencia por incapacidad total o parcial para la profesión habitual tendrán igual condición y derecho que los pensionistas.

Art. 9.—La afiliación, en caso de reunir los requisitos precisos para adquirir la condición de mutualista, surtirá efectos desde la fecha de solicitud.

Art. 10.—La condición de mutualista en el Montepío de la Minería Asturiana del Carbón (Mutualidad de Previsión) se extingue:

a) Por voluntad del mutualista.

b) Por cesar en la situación de alta o asimilada al alta en Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana (Mutualidad Laboral).

c) Por cesar el mutualista en el derecho a pensión, o en su caso, subsidio de pago periódico, que dio lugar a su afiliación.

d) Por realizar el pensionista o

subsidado, trabajo por cuenta ajena en actividad diferente a la minería asturiana del carbón.

Art. 11.—Los mutualistas que causen baja, cesarán en todos los beneficios y no conservarán derecho alguno en el Montepío de la Minería Asturiana del Carbón (Mutualidad de Previsión), siéndoles exigibles cuantas obligaciones tuvieran pendientes de cumplir en la fecha en que causen baja.

Art. 12.—Los mutualistas tendrán los siguientes derechos:

a) Participar directa y activamente en el gobierno de la Mutualidad de Previsión, a través de sus Organos de Gobierno.

b) Ser elector y elegible para vocal representativo en la Junta Permanente, Consejo de Administración y Asamblea General.

c) Participar de las prestaciones en la forma y con los requisitos que se señalan en los Estatutos.

Art. 13.—Son obligaciones de los mutualistas:

a) Participar en el cumplimiento y desarrollo de los fines atribuidos a la Mutualidad de Previsión en el art. 2 de los presentes Estatutos.

b) Cumplir los Estatutos y acuerdos del Montepío de la Minería Asturiana del Carbón (Mutualidad de Previsión).

c) Desempeñar fielmente los cargos representativos para los que fueron elegidos.

d) Asistir a las reuniones para las que fueron convocados, tomando parte en las deliberaciones y ejercitando en ellas sus derechos.

e) Realizar las aportaciones económicas periódicas, en el tiempo, forma y cuantía que se acuerden.

f) Realizar las aportaciones que por derrama se acuerden y correspondan a las previsiones para compensar o nivelar los resultados anuales.

Art. 14.—La obligación de cotizar se suspenderá durante el tiempo en que el mutualista se encuentre en situación de incapacidad laboral transitoria por enfermedad común o accidente no laboral, sin derecho a complemento de compensación en la Mutualidad Laboral o prestación en el Montepío de la Minería Asturiana del Carbón (Mutualidad de Previsión).

Art. 15.—La admisión de afiliación a quien hubiera cesado voluntariamente en la condición de mutualista, es facultativa requiriendo acuerdo de la Asamblea General que estará condicionado en todo caso, como mínimo, al abono de las aportaciones correspondientes a l

periodo de baja incrementadas con el 10 por ciento.

Art. 16.—Constituirán falta y darán lugar a sanción, cualquiera de los siguientes actos de los mutualistas:

a) Incumplir los Estatutos y acuerdos sociales.

b) Entorpecer la normal actividad de la entidad o realizar actos perjudiciales para el Montepío de la Minería Asturiana del Carbón (Mutualidad de Previsión).

c) Aportar datos o documentos incorrectos con intención de obtener o mantener indebidamente prestaciones.

d) No dar cuenta de situaciones o hechos que determinen modificación o extinción de cuantía de prestaciones.

Art. 17.—Sanción de las responsabilidades de otro orden o que puedan dar lugar a hechos, las faltas se sancionarán con:

a) Amonestación verbal o escrita.

b) Suspensión temporal y determinada de parte de los beneficios.

c) Suspensión temporal de todos los beneficios.

d) Baja en afiliación.

A estos efectos se entenderá por beneficios cualquiera de los derechos que tienen los mutualistas reconocidos en los Estatutos.

Art. 18.—La graduación de la gravedad de las faltas se hará en función de su naturaleza, de su transcendencia social, de su repercusión pública, del perjuicio ocasionado o pretendido y de la reiteración o reincidencia.

Art. 19.—La imposición de sanciones se realizará por acuerdo del Consejo de Administración previo expediente tramitado con audiencia del mutualista y con práctica de cuantos medios hábiles probatorios proponga y tengan relación con los hechos que motiven el expediente. Las pruebas se aportarán por el expedientado cuando sean documentales y no consten en los archivos de la Mutualidad de Previsión y el plazo para su presentación, común al alegar por escrito en descargo, será de veinte días naturales contados a partir de la notificación del pliego de cargos.

CAPITULO III.—De las empresas

Art. 20.—Las empresas mineras del carbón adscritas a la Mutualidad Laboral Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana, podrán participar en el Montepío de la Minería Asturiana del Carbón (Mutualidad de previsión):

a) Con representación en los Or-

ganos de Gobierno, que tendrán voz en las reuniones.

b) Con su colaboración en la aportación de documentos y conexión de servicios en la forma que se convenga.

c) Con las aportaciones económicas que voluntariamente acuerden para contribuir al cumplimiento de los fines del Montepío de la Minería Asturiana del Carbón (Mutualidad de Previsión).

d) Practicando a sus trabajadores y personas vinculadas los descuentos correspondientes a las aportaciones económicas periódicas, y de las derramas, para su ingreso en el Montepío de la Minería Asturiana del Carbón (Mutualidad de Previsión).

CAPITULO IV.—Prestaciones.

Sección primera

Mejora en la cuantía de los subsidios de espera y asistencia.

Art. 21.—Los mutualistas a que se otorgue en la Seguridad Social subsidio de espera o de asistencia por enfermedad común o accidente no laboral, por accidente de trabajo o enfermedad profesional, devengarán una mejora en la cuantía de dichos subsidios consistentes en:

a) El 10 % de la base reguladora para los beneficiarios del subsidio de espera y asistencia por incapacidad total para la profesión habitual.

b) El 30% de la base reguladora para los beneficiarios del subsidio de espera y asistencia por incapacidad parcial para la profesión habitual.

Art. 22.—Nacimiento y duración de la mejora.

La mejora de la cuantía de los subsidios de espera y asistencia, se devengarán desde la fecha de efecto inicial del subsidio correspondiente.

Se abonará la cuantía mejorada en tanto subsista el derecho a percibir el subsidio de espera o el de asistencia.

Art. 23.—La mejora dejará de satisfacerse:

a) Por las mismas causas que determinaron la extinción del derecho al subsidio de espera o en su caso al de asistencia.

b) Por tener, o alcanzar, el beneficiario los requisitos precisos para causar la pensión de vejez, salvo que los Organos de Gobierno de la Mutualidad de Previsión acuerden facultativamente continuar las prestaciones de rehabilitación.

Sección segunda

Mejora de la indemnización a tanto alzado por invalidez total o parcial.

Art. 24.—Los mutualistas que cesen en el trabajo minero por incapacidad permanente o total o parcial para la profesión habitual, ya que sea por enfermedad común o accidente no laboral, por accidente de trabajo o enfermedad profesional, a los que corresponda como prestación económica de la Seguridad Social la indemnización o tanto alzado en lugar de pensión, se les mejorará la cuantía de la indemnización a tanto alzado:

a) Con el importe de cinco mensualidades de la base reguladora que se les aplicó para el cálculo del subsidio de incapacidad laboral transitoria, si el grado reconocido por la invalidez es de incapacidad permanente y total para la profesión habitual.

b) Con el importe de diez mensualidades de dicha base reguladora, cuando el grado reconocido por la invalidez fuera el de permanente y parcial para la profesión habitual.

Art. 25.—No corresponderá la aplicación de mejora de la indemnización a tanto alzado si el beneficiario opta por la transformación en la prestación de pago periódico que se regula en los artículos siguientes.

Sección tercera

Opción para transformación de la indemnización a tanto alzado en prestaciones periódicas, en caso de invalidez, en grado de incapacidad permanente total o parcial para la profesión habitual sobrevenida antes de cumplir la edad de 45 años.

Art. 26.—Los mutualistas que cesen en el trabajo minero por invalidez sobrevenida antes de cumplir la edad de 45 años en grado de incapacidad permanente total o parcial para la profesión habitual, podrán optar por la transformación de la indemnización a tanto alzado en prestaciones periódicas que consistirán en:

a) Un subsidio de pago mensual, en cuantía del 65 por ciento de la base reguladora.

b) La prestación de asistencia sanitaria en condiciones iguales a las que otorga la Seguridad Social.

Art. 27.—El ejercicio de la opción deberá hacerse por escrito y dentro de los treinta días siguientes al de notificación del reconocimiento del derecho a la indemnización a tanto alzado por la Seguridad Social, requiriéndose para su efectividad que

el mutualista ingrese en el Montepío de la Minería Asturiana del Carbón (Mutualidad de Previsión) una cantidad equivalente al importe íntegro de la indemnización a tanto alzado.

Art. 28.—Las prestaciones periódicas se extinguirán por las siguientes causas:

1.—Recuperar el beneficiario la aptitud funcional para la categoría habitual.

2.—Serle reconocido al beneficiario un grado de invalidez con derecho a pensión en la Seguridad Social, ya sea en el Régimen de la minería del carbón, en un Régimen Especial o en el General, cualquiera que sea la causa determinante del derecho a pensión.

3.—Alcanzar el beneficiario el derecho a la pensión de vejez.

4.—Por inobservancia de las prescripciones facultativas.

5.—Por realizar el beneficiario trabajos por cuenta ajena.

6.—Por rechazar el beneficiario el puesto de trabajo en la actividad minera del carbón o en otra diferente.

7.—A petición del beneficiario.

8.—Por fallecimiento del beneficiario.

Art. 29.—Al extinguirse el derecho a las prestaciones de pago periódico se practicará una liquidación, tomando como base el importe de la cantidad equivalente a la indemnización a tanto alzado que el beneficiario hubiere ingresado en el Montepío de la Minería Asturiana del Carbón (Mutualidad de Previsión), más la que le hubiera correspondido a tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de los Estatutos. De esta base se deducirá la cantidad a que asciendan los subsidios de pago mensual satisfechos por la Mutualidad de Previsión, y el remanente, si lo hubiere, se entregará al beneficiario.

Art. 30.—En los casos en que las prestaciones de pago periódico a que se refiere esta sección se extingan por reanudarse el trabajo en la minería asturiana del carbón, el beneficiario podrá optar entre la liquidación practicada conforme al artículo precedente, o, en su lugar, en favor del otorgamiento de un complemento de su nuevo salario que se determinará en la forma y con los requisitos que a continuación se establecen:

1.—El complemento tendrá por base inicial la cuantía equivalente al 80 por ciento del regulador obtenido computando el salario real normalizado que el beneficiario tu-

viere al ser reconocido el grado de invalidez.

La indicada base se ampliará lo necesario para que su cuantía sumada al salario real normalizado de la nueva categoría no resulte inferior al 65 por ciento del salario real normalizado correspondiente a la categoría o especialidad profesional de procedencia vigente en la fecha en que se produjo la baja por la incapacidad laboral transitoria determinante de la invalidez.

2.—El importe del complemento no podrá exceder del 90 por ciento de la diferencia que exista entre el salario real normalizado de la categoría o especialidad de procedencia y de la nueva si el ingreso se produce en servicio de inferior ni el 80 por ciento de dicha diferencia si la reincorporación es en trabajos de exterior.

En el supuesto de que por aplicación del número 1 la cuantía del complemento fuera superior, se reducirá lo preciso para acomodarla a los indicados límites máximos.

3.—El complemento se fijará aplicando las normas reguladoras para determinación de pensiones en la Mutuality Laboral, y el importe anual de la prestación resultante, incluidas las pagas extraordinarias, se dividirá por la suma de 360 más los días equivalentes al importe de las gratificaciones extraordinarias laborales.

4.—Obtenida la cuantía diaria del complemento, se devengará exclusivamente los días de asistencia efectiva al trabajo y los de baja por incapacidad laboral transitoria o invalidez provisional, incrementados con la parte proporcional de domingos y festivos que correspondan a dichos días.

Igualmente se abonará el complemento con las pagas extraordinarias de mayo, 18 de julio y Navidad en razón a los días efectivos de trabajo o de baja por incapacidad laboral transitoria o invalidez provisional, en la misma proporción que señala en la vigente Ordenanza Laboral.

5.—Establecido el complemento conforme a las normas anteriores, su cuantía no se alterará cualquiera que sea la retribución que el beneficiario obtenga en su nuevo puesto de trabajo.

6.—Los cambios de categoría o especialidad profesional que ocurran después de haberse reconocido la cuantía del complemento, deberán ser expresamente comunicados por el beneficiario al Montepío de la Minería Asturiana del Car-

bón (Mutualidad de Previsión) y darán lugar a la variación de cuantía del complemento que proceda para que en todo momento subsista la observancia de los límites establecidos en el número 2 computando en el término comparativo de diferencias de salario real normalizado de la categoría o especialidad profesional que sucesivamente desempeña el beneficiario.

Art. 31.—El complemento es compatible con los subsidios de incapacidad laboral transitoria y de invalidez provisional a que el beneficiario tenga derecho por contingencias ocurridas durante el trabajo.

Art. 32.—Se extinguirá el complemento por las siguientes causas:

a) Por recobrar el beneficiario las condiciones físicas suficientes para realizar el trabajo en su profesión habitual que ejerciera al tiempo de la declaración de invalidez en grado de incapacidad permanente total.

b) Por causar cualquier otro subsidio de la Seguridad Social diferente a los indicados en el artículo 31 de los Estatutos.

c) Por causar prestación económica o pensión de la Seguridad Social.

d) Por cesar en el trabajo al servicio de empresas mineras del carbón encuadradas en Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana (Mutualidad Laboral).

Sección cuarta

Mejora de las pensiones de invalidez total para la profesión habitual.

Art. 33.—Los mutualistas que cesen en el trabajo minero del carbón por enfermedad común o accidente no laboral por accidente de trabajo o enfermedad profesional, que determine invalidez en grado de incapacidad permanente total para la profesión habitual y por tal causa se les reconozca pensión antes de cumplir la edad precisa para causar la de vejez, tendrán derecho a una mejora en la cuantía de la pensión de invalidez consistente en el incremento equivalente al 10 por ciento de la base reguladora.

Art. 34.—El derecho a la mejora se extinguirá por cualquiera de las siguientes causas:

a) Realizar el beneficiario trabajos por cuenta ajena.

b) No aceptar el beneficiario la reanudación del trabajo en puesto para el que tenga aptitud.

c) Cuando a juicio de los orga-

nos de gobierno exista posibilidad razonable de empleo para el beneficiario.

d) Por extinción del derecho a la pensión de invalidez en grado de incapacidad permanente y total para la profesión habitual por revisión del grado de incapacidad o por cualquiera de las restantes causas de suspensión o supresión de dicha pensión.

e) Por alcanzar el beneficiario los requisitos para causar la pensión de Vejez.

Sección quinta

Mejora de la pensión de invalidez en grado de incapacidad absoluta y permanente, o gran invalidez, debidas a accidente de trabajo o enfermedad profesional.

Art. 35.—Los mutualistas que por accidente de trabajo o enfermedad profesional causen en la Seguridad Social de la Minería Asturiana del Carbón pensión de invalidez en grado de incapacidad absoluta y permanente o de gran invalidez, tendrán derecho a una mejora en la cuantía de la pensión, consistente en el 10 por ciento de la base reguladora.

Art. 36.—El derecho a la mejora de la pensión se extinguirá:

a) Por realizar el beneficiario trabajo por cuenta ajena.

b) Por modificación, suspensión o extinción de la pensión de invalidez absoluta o gran invalidez.

Sección sexta

Sub-sección primera

Mejora del subsidio de incapacidad laboral transitoria por enfermedad común o accidente no laboral.

Art. 37.—Se establece en favor de los trabajadores mutualistas una mejora complementaria del subsidio de incapacidad laboral transitoria por enfermedad común o accidente no laboral, que se devengará a partir de la semana veintinueve de duración del proceso y finalizará al cumplirse la treinta y nueve semana de permanencia en la situación de incapacidad laboral transitoria.

Art. 38.—La cuantía de la mejora complementaria del subsidio de incapacidad laboral transitoria por enfermedad común o accidente no laboral, será del 10 por ciento de la base reguladora, constituida por el salario real normalizado diario del grupo de cotización del beneficiario correspondiente a la fecha en que se hubiere declarado legal-

mente iniciada la situación de incapacidad laboral transitoria.

Art. 39.—La mejora del subsidio de incapacidad laboral transitoria por enfermedad común o accidente no laboral, se suspenderá y extinguirá por las causas que se establecen en la legislación vigente para la suspensión o extinción del expresado subsidio.

Sub-sección segunda

Incremento y anticipo del devengo de la mejora del subsidio de incapacidad laboral transitoria por enfermedad común o accidente no laboral, en razón a la elevación de los índices de cotización.

Art. 40.—La cuantía de la mejora complementaria establecida en el artículo 38 se podrá incrementar por acuerdo de la asamblea del Montepío de la Minería Asturiana del Carbón (Mutualidad de Previsión) una vez cumplida la condición de haberse obtenido la cotización al Montepío por todos los días naturales del mes, sin deducción de faltas de asistencia al trabajo cualquiera que fuere su causa, excepto los expresamente previstos en el artículo 14 como determinantes de la suspensión de la obligación de cotizar.

Art. 41.—La suma de percepciones por Subsidio de Incapacidad Laboral Transitoria, mejora del Montepío y su incremento, no podrá exceder del 65 por ciento de la base constituida por el salario real normalizado del beneficiario en la fecha que se declaró legalmente iniciado el proceso de enfermedad común o accidente no laboral asistido por la Seguridad Social.

Art. 42.—La cuantía del incremento de la mejora del subsidio de incapacidad laboral transitoria por enfermedad común o accidente no laboral se revisará cuatrimestralmente, aumentándose o reduciéndose lo preciso para ajustarla a los resultados que se registren por la aplicación del artículo 40.

Art. 43.—Alcanzado el límite previsto en el párrafo 2.º del artículo 41, los órganos de gobierno del Montepío de la Minería Asturiana del Carbón (Mutualidad de Previsión) podrán acordar el abono de la mejora del subsidio de incapacidad laboral transitoria por enfermedad común o accidente no laboral con anterioridad al cumplimiento de la semana veintinueve de duración del proceso.

El acuerdo de los órganos de gobierno determinará la fecha o semana del período de permanencia en la situación de incapacidad

laboral transitoria a partir desde la que se otorgue la mejora y para su cuantía se estará a lo dispuesto en esta sección.

Sección séptima

Subsidio a favor de las pensionistas de viudedad por accidente de trabajo o enfermedad profesional.

Art. 44.—A tenor de las posibilidades financieras, y en las cuantías que para cada año proponga la Asamblea General y apruebe la Dirección General de la Seguridad Social, se otorgarán subsidios económicos a las viudas que sean titulares de pensión por muerte y supervivencia debida a accidente de trabajo o enfermedad profesional.

La propuesta comprenderá la cuantía y los requisitos precisos para el reconocimiento del derecho al subsidio, pudiendo contener como condición previa la aportación al Montepío de la Minería Asturiana del Carbón (Mutualidad de Previsión) por parte del beneficiario de una cantidad equivalente a la que por indemnización especial, conforme al número 2 del artículo 29 de la Orden de 13 de febrero de 1967, se hubiera reconocido al titular.

Sub-sección primera

Mejora del subsidio de defunción.

Art. 45.—Se mejora la cuantía del subsidio de defunción causado por el fallecimiento de mutualistas que tengan la condición de sujetos causantes a tenor del artículo 2 de la Orden de 13 de febrero de 1967.

Art. 46.—La cuantía de la mejora del Subsidio de Defunción se fija en dos mil pesetas.

Si los gastos de sepelio hubiesen sido satisfechos por la viuda hijos o parientes del fallecido que conviviesen con él habitualmente, se abonará en todo caso la expresada cuantía de la mejora.

Cuando el importe de los gastos ocasionados por el sepelio hubiesen sido satisfechos por persona diferente a las enunciadas en el párrafo anterior, el beneficiario deberá acreditar haber soportado tales gastos y la cuantía de la mejora, con el límite de las dos mil pesetas, más el importe del Subsidio de Defunción otorgado por la Seguridad Social no podrá rebasar la cantidad a que en total asciendan los repetidos gastos.

Sub-sección segunda

Subsidio de Defunción por fallecimiento de otros causantes

Art. 47.—Se establece un Subsidio de Defunción por el falleci-

miento de cada una de las siguientes personas causantes:

a) Beneficiarios reconocidos para complemento familiar vigente en la pensión de Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana (Mutualidad Laboral), incluido por aplicación del artículo 3 de la Orden de 17 de diciembre de 1956 o por los artículos 11 y 12 de sus Estatutos aprobados por Orden de 31 de julio de 1959.

b) Beneficiarios de prestaciones económicas por el régimen de Protección a la Familia, reconocidos a los mutualistas del Montepío de la Minería Asturiana del Carbón (Mutualidad de Previsión) en virtud de lo establecido en las Ordenes de 28 de diciembre de 1966 y 24 de septiembre de 1968, que conservarán su condición de beneficiarios al tiempo de su fallecimiento.

c) Los pensionistas, mutualistas del Montepío de la Minería Asturiana del Carbón (Mutualidad de Previsión) en quienes no concurren los requisitos del artículo 2 de la Orden de 13 de febrero de 1967.

Art. 48.—El Subsidio de Defunción consistirá en la entrega, por una sola vez, de una prestación en la siguiente cuantía:

a) Cinco mil pesetas cuando el beneficiario sea la viuda, hijos o parientes del fallecido que conviviesen con él habitualmente.

b) El importe de los gastos ocasionados por el sepelio, sin que pueda rebasar la cantidad señalada en el apartado anterior, cuando el subsidio se satisfaga a la persona distinta de los indicados familiares que demuestre haber soportado tales gastos.

Subsección tercera.—Normas comunes

Art. 49.—La mejora del Subsidio de Defunción y el Subsidio, que se regulan en esta sección, se abonarán a quien acredite haber sufragado los gastos de sepelio.

Salvo prueba en contrario, en caso de familiares que conviviesen habitualmente con el causante, se presumirá que dichos gastos han sido satisfechos por el siguiente orden:

- Por viuda.
- Por los hijos, excluyendo el de mayor a los de menor edad.
- Por los ascendientes.
- Por los demás parientes, prefiriéndose al de grado más próximo respecto a los de grado más distante.

Sección novena.—Ayudas y auxilios económicos

Art. 50.—Con presupuesto anual, se crean los siguientes fondos:

1.—De ayudas en casos excepcionales de Asistencia Sanitaria.

2.—De auxilios económicos, para atender situaciones protegibles que no hayan podido tener otra solución por el Régimen de Asistencia Social.

Art. 51.—Los Organos de Gobierno del Montepío de la Minería Asturiana del Carbón (Mutualidad de Previsión) propondrán y someterán a la aprobación de la Dirección General de Seguridad Social la distribución anual de cada fondo, estableciendo los supuestos protegidos, los requisitos y las cuantías de los beneficios.

Sección décima.—Normas comunes a las prestaciones

Art. 52.—Salvo en los casos en que los Estatutos determinen el ciclo anual de forma expresa, las restantes prestaciones de la Mutualidad de Previsión, cualquiera que sea su clase se programarán financieramente para ciclos de dos años.

La Asamblea General por cada ciclo financiero propondrá a la Dirección General de la Seguridad Social el mantenimiento, modificación o supresión de los distintos regímenes de prestaciones, así como las variaciones de requisitos y cuantías previstos en los Estatutos.

Art. 53.—Las prestaciones del Montepío de la Minería Asturiana del Carbón (Mutualidad de Previsión), no podrán ser objeto de cesión, embargo, retención o descuento, salvo en los casos de obligaciones o responsabilidades contraídas por el beneficiario con la Seguridad Social, con la Mutualidad de Previsión o por alimentos en favor del cónyuge e hijos menores de 18 años o mayores inválidos.

Art. 54.—Excepto en los supuestos en que los Estatutos concreten otra forma diferente de cálculo para las prestaciones complementarias de subsidios y pensiones de la Seguridad Social, se operará con las bases y normas aplicadas en la contingencia de que se trate por la Mutualidad Laboral o, en su caso respectivo, por el régimen de trabajo o enfermedades profesionales.

Art. 55.—Son requisitos y normas aplicables a todas las prestaciones del Montepío de la Minería Asturiana del Carbón (Mutualidad de Previsión):

1.—Que el beneficiario tenga la condición de mutualista en el Montepío cuando se produzca el hecho

causante de la prestación que solicite.

El concepto de hecho causante será el previsto en la normativa de la Seguridad Social correspondiente a la contingencia básica respectiva.

2.—Que por la Seguridad Social se reconozca el derecho a la prestación básica cuyo complemento se regula en los presentes Estatutos.

La mejora de las pensiones de invalidez total para la profesión habitual de invalidez absoluta o gran invalidez a causa de accidente de trabajo o enfermedad profesional, en su otorgamiento y sucesivo devengo está condicionada a que el beneficiario no tenga simultáneamente prestación alguna en Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana (Mutualidad Laboral).

3.—En lo no previsto expresamente por los Estatutos respecto a plazos de solicitud, retroactividad y devengos de prestaciones, se estará a lo regulado en la materia vigente para la Seguridad Social en la contingencia de que se trate.

Art. 56.—El abono de prestaciones periódicas se efectuará conforme a las normas que rijan para la correspondiente contingencia en la Seguridad Social de la Minería del Carbón, dividiendo el importe anual de la prestación del Montepío de la Minería Asturiana del Carbón (Mutualidad de Previsión), por tantas mensualidades ordinarias como haya de percibir el beneficiario.

Art. 57.—La Asamblea General queda facultada para señalar distribución de pago diferente al mensual para los subsidios y prestaciones periódicas de la Mutualidad de Previsión.

Art. 58.—Las prestaciones del Montepío de la Minería Asturiana del Carbón (Mutualidad de Previsión) reconocidas y no percibidas por el beneficiario a su fallecimiento, se abonarán a los familiares que a continuación se especifican, por el orden de prelación siguiente:

1.—Familiares a quienes se conceda por la Seguridad Social prestaciones periódicas por muerte y supervivencia.

2.—A falta de los anteriores, el cónyuge, descendientes, ascendientes y hermanos, por este orden, que conviviesen con el fallecido con un año de antelación a la fecha del óbito, previa la justificación que los Organos de Gobierno consideren oportuno en cada caso.

Desde el momento que la Mutualidad de Previsión haya entregado tales cantidades en la forma esta-

blecida en el presente artículo, quedará exenta de responsabilidad por cualquier reclamación posterior.

A falta de los familiares anteriormente citados el Montepío de la Minería Asturiana del Carbón (Mutualidad de Previsión) cancelará y declarará extinguida la prestación a partir de la última mensualidad satisfecha por prestación de pago periódico o dejará finiquitado el expediente sin abono de cantidad por falta de beneficiario si se trata de pago único, de ayuda económica o de auxilio.

CAPITULO V.—Sistema financiero

Art. 59.—El régimen financiero será el de reparto simple.

La programación financiera de las prestaciones se efectuará por periodos de dos años, salvo el caso de previsión estatutaria con plazo inferior.

Art. 60.—El Montepío de la Minería Asturiana del Carbón (Mutualidad de Previsión) tendrá por recursos económicos:

1.—La aportación de los mutualistas que sean trabajadores, se fija en el 1,50 por ciento de las bases computables para cotización por salarios normalizados en la Mutualidad Laboral.

2.—La aportación de los mutualistas que sean pensionistas, se establece en el 1,50 por ciento del importe de sus respectivas pensiones.

3.—El importe de las cantidades equivalentes a las indemnizaciones a tanto alzado a que se refiere el art. 24 y, en su caso, el artículo 44 de los Estatutos.

4.—Las aportaciones que voluntariamente realicen las empresas.

5.—Las subvenciones que se obtengan.

6.—Las derramas que acuerde la Asamblea General para distribuir los resultados entre los mutualistas.

7.—Los intereses y productos financieros del patrimonio.

8.—Los donativos o legados.

Art. 61.—Las derramas precisas para nivelar y corregir los resultados económicos financieros serán acordadas por la Asamblea General.

Para la determinación de su cuantía se seguirá el criterio de proporcionalidad a las bases de las aportaciones o de establecimiento de cantidad fija, según la Asamblea lo estime más conveniente, con base en la distribución de la carga en razón a las causas que la determinen y a su imputación equitativa.

La derrama se podrá acordar pa-

ra todos los afiliados o para determinados grupos de afiliados.

En todo caso, las derramas requerirán para su aplicación la aprobación de la Dirección General de la Seguridad Social.

Art. 62.—Excepto en los casos previstos en el artículo 14 de los Estatutos la obligación de ingresar puntualmente las aportaciones económicas al Montepío de la Minería Asturiana del Carbón (Mutualidad de Previsión), subsistirá mientras no se resuelva o rescinda la relación laboral.

Art. 63.—A los mutualistas que sean trabajadores les podrán ser descontadas de sus retribuciones las cuotas de aportación.

Art. 64.—A los mutualistas que sean pensionistas, las cuotas de aportación se les podrá descontar del importe de las pensiones de la Mutualidad Laboral o de las prestaciones de la Mutualidad de Previsión.

Art. 65.—Los fondos de reserva y patrimonio de la Mutualidad de Previsión estarán constituidos por los excedentes que se puedan producir después de quedar atendidas las obligaciones estatutarias y acuerdos de los Organos de Gobierno.

Art. 66.—Los fondos de reserva se invertirán en:

a) Valores del Estado o garantizados por el Estado o admitidos expresamente con declaración oficial de aptitud para inversiones de las Mutualidades.

b) En obras sociales que reúnen los requisitos de garantía, rentabilidad y liquidez similar a los valores del apartado precedente.

c) Bienes e inmuebles que produzcan una rentabilidad igual o superior a los valores del Estado, y que además cumplan una finalidad social. Respecto a la composición de cada uno de los grupos de inversiones se estará a lo que dispongan las normas legales vigentes que regulen específicamente la materia.

Art. 67.—El Montepío de la Minería Asturiana del Carbón (Mutualidad de Previsión), funcionará con autonomía contable, administrativa y patrimonial.

Art. 68.—La contabilidad se desarrollará por el sistema de partida doble, utilizando los siguientes libros:

- 1.—Inventarios y balances.
- 2.—Diario.
- 3.—Mayor.
- 4.—Caja.

5.—Los auxiliares que sean precisos para llevar los resultados de cada prestación con separación y para reflejar todo el movimiento económico.

Con independencia de los libros de contabilidad, se llevarán los de registro de entrada y salida de documentos y correspondencia.

CAPITULO VI.—Régimen funcional

Art. 69.—El Montepío de la Minería Asturiana del Carbón (Mutualidad de Previsión) estará regido por los siguientes órganos:

- a) Asamblea general.
- b) Consejo de Administración.
- c) Junta Permanente.

Art. 70.—Corresponde a la Asamblea General el estudio y decisión sobre:

- a) La propuesta de modificación de los Estatutos de la Mutualidad de Previsión.
- b) La propuesta para fijar la cuantía de las derramas que en su caso procedan para nivelar mancomunadamente los resultados anuales.
- c) La imposición de la sanción de baja en la afiliación y resolución de los recursos contra acuerdos en materia de faltas y sanciones.
- d) La aprobación o fijación de los resultados anuales a la vista de la documentación de rendición de cuentas.
- e) La propuesta de fusión, federación o disolución de la Mutualidad de Previsión.

f) La decisión sobre admisión de mutualistas que hubieren causado baja voluntaria en el Montepío de la Minería Asturiana del Carbón (Mutualidad de Previsión).

g) La resolución de los recursos que se interpongan contra los acuerdos del Consejo de Administración.

Art. 71.—La Asamblea General celebrará una sesión anual ordinaria dentro de los seis primeros meses de cada año para conocer y decidir sobre los resultados del ejercicio anterior y para tratar sobre los demás asuntos del orden del día que se acuerde por el Consejo de Administración.

En sesión extraordinaria podrá convocarse la Asamblea por acuerdo del Consejo de Administración para tratarse asuntos de su competencia que tengan urgencia y gravedad aceptada al menos por las tres cuartas partes de los vocales del Consejo de Administración.

Art. 72.—Las convocatorias de Asamblea se harán públicas mediante inserción en dos periódicos diarios de la provincia con una antelación de 15 días, consignando el orden del día, lugar, fecha y hora de la reunión.

Art. 73.—Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría de votos, salvo los comprendidos en los apartados a) b) y e) del artículo 70 que requerirán el voto fa-

vorable de las tres cuartas partes de los asistentes y la aprobación de la Dirección General de Seguridad Social.

Art. 74.—Corresponde al Consejo de Administración:

- a) La convocatoria de Asamblea General ordinaria y extraordinaria, fijando el orden del día.
- b) El estudio e informe de la documentación que se someta a la Asamblea General.
- c) El conocimiento del desarrollo de las actividades de la Entidad.
- d) Establecer las directrices de actuación e interpretación de Estatutos y acuerdos de la Asamblea General, para su ejecución.
- e) La imposición de sanciones por faltas.
- f) Seguir los resultados económicos de la gestión adoptando las medidas que estime pertinentes en orden a garantizar los derechos e intereses de la Mutualidad de Previsión y de los mutualistas.
- g) Elevar a la Asamblea General las propuestas que se acuerden.
- h) Aprobar las inversiones.
- i) La decisión sobre aquellas otras materias no asignadas expresamente a otros Organos de Gobierno.

Art. 75.—El Consejo de Administración se reunirá al menos una vez cada tres meses. La convocatoria se hará por notificación individual al domicilio de los vocales, con expresión del lugar, día y hora de la reunión y consignación del orden del día de los asuntos a tratar.

Art. 76.—La Junta Permanente tendrá por competencia la resolución de los expedientes de prestaciones y la elevación de informes y propuestas al Consejo de Administración.

Art. 77.—La Junta Permanente se reunirá todos los meses y su convocatoria se hará en igual forma que la del Consejo de Administración.

Art. 78.—La Asamblea General estará constituida por 108 vocales, todos ellos mutualistas, que representen proporcionalmente a todas las categorías laborales, grupos de pensionistas y demarcaciones locales.

Art. 79.—El Consejo de Administración estará constituido por 39 vocales, todos ellos mutualistas, representantes de cada una de las categorías o grupos profesionales y de los pensionistas de cada régimen de prestación con inclusión representativa de todas las zonas de ámbito territorial.

Art. 80.—Los vocales del Consejo de Administración serán elegidos por la Asamblea General de entre sus miembros.

Art. 81.—La Junta Permanente estará constituida por 14 vocales. En la Junta estarán representados los

pensionistas y todas las categorías profesionales y las zonas cuya densidad laboral minera del carbón lo requiera.

Art. 82.—El procedimiento electoral para vocales de la Asamblea será el que acuerde la Organización Sindical.

Art. 83.—La renovación de los vocales de los Organos de Gobierno se hará conforme a las bases que al efecto se fijen en la convocatoria del Sindicato Provincial del Combustible.

Art. 84.—El Presidente de los Organos de Gobierno y un Vicepresidente que lo sustituya en caso de ausencia o imposibilidad, serán designados por la Asamblea General de entre sus miembros.

Art. 85.—En los Organos de Gobierno se integrarán con voz y sin voto:

a) Los representantes de las empresas encuadradas en la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana (Mutualidad Laboral), en número de cuatro para la Asamblea, 2 para el Consejo de Administración y 1 para la Junta Permanente. La Asamblea podrá acordar la variación del número de representantes patronales, que serán elegidos por la Organización Sindical.

b) El Director, Secretario e Interventor de Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana (Mutualidad Laboral).

Art. 86.—El Presidente de los Organos de Gobierno del Montepío de la Minería Asturiana del Carbón (Mutualidad de Previsión) y el Director de Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana (Mutualidad Laboral) tendrán conjuntamente la representación de la Mutualidad de Previsión a todos los efectos.

CAPITULO VII.—Recursos contra los acuerdos

Art. 87.—Contra los acuerdos de los Organos de Gobierno se podrán utilizar los siguientes recursos:

1.—Contra los acuerdos de la Junta Permanente en materia de prestaciones, el recurso de reposición ante la propia Junta.

2.—Contra los acuerdos del Consejo de Administración, el recurso de alzada ante la Asamblea General.

3.—Contra los acuerdos de la Asamblea General, el recurso de reposición ante la propia Asamblea.

Los recursos correspondientes deberán presentarse por escrito acompañando las pruebas en que se fundamenten, en plazo de treinta días contados a partir de la notificación del acuerdo contra el que se recurra.

Art. 88.—Contra los acuerdos de la Asamblea General, en materias relativas a la organización y funcionamiento de la Mutualidad de Previsión en lugar del recurso de reposición a que se refiere el artículo anterior, los mutualistas podrán recurrir ante la Dirección General de la Seguridad Social, en plazo de treinta días.

Art. 89.—El acuerdo que resuelva el recurso de reposición o en su caso de alzada, será impugnado ante la Magistratura de Trabajo, en el plazo de treinta días contados a partir de la fecha de notificación del acuerdo.

Art. 90.—Transcurridos cualquiera de los indicados plazos sin que el interesado hubiera formalizado el recurso utilizable, o en su caso presentado la demanda ante la Magistratura de Trabajo, la resolución será firme y causará estado, quedando agotada la acción.

Únicamente podrá reproducirse la vía administrativa si se aportan datos o pruebas diferentes de los ponderados en el expediente inicial, que afecten al fondo de la cuestión; en este caso la resolución estimatoria solo podrá tener efecto retroactivo desde el día primero del mes siguiente al de presentación del escrito por el que se promueva la nueva vía administrativa.

Art. 91.—Los acuerdos de los Organos de Gobierno del Montepío de la Minería Asturiana del Carbón (Mutualidad de Previsión) serán ejecutivos aunque contra ellos se interponga recurso.

CAPITULO VIII.—Fusión, federación y disolución

Art. 92.—Previo acuerdo de la Asamblea General y aprobación de la Dirección General de la Seguridad Social, el Montepío de la Minería Asturiana del Carbón (Mutualidad de Previsión) podrá fusionarse o federarse con otras entidades de naturaleza similar que practiquen los mismos fines, previa cumplimentación de las formalidades y autorizaciones que procedan.

Art. 93.—El Montepío de la Minería Asturiana del Carbón (Mutualidad de Previsión) por razón de economía de costo y de gestión podrá pactar con Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana (Mutualidad Laboral) la ejecución de los servicios administrativos precisos para su funcionamiento.

Art. 94.—La disolución del Montepío de la Minería Asturiana del

Carbón (Mutualidad de previsión) podrá ser acordada por la Asamblea General y propuesta a la Dirección General de Seguridad Social, por las siguientes causas:

a) Por voluntad de los mutualistas.

b) Por reducirse el núm. de mutualistas a menos de veinticinco.

c) Por cesar las causas en virtud de las que la Mutualidad de Previsión se constituye.

d) Por haberse comprometido la continuidad normal del funcionamiento y cumplimiento de los fines atribuidos a la Mutualidad de Previsión por la reiteración de resultados deficitarios para cuya cancelación no se hubieren obtenido los recursos económicos necesarios, o en otro caso por el descubierto en el ingreso de las cuotas o derramas autorizadas que representen al menos la equivalencia del 25% del presupuesto mensual de prestaciones, si el descubierto se mantiene durante un trimestre.

Art. 95.—Autorizada la disolución, se procederá por los trámites y con los requisitos establecidos en el artículo 24 del Reglamento de Mutualidades y Montepíos aprobado por Decreto de 26 de mayo de 1943.

Art. 96.—Los bienes del Montepío de la Minería Asturiana (Mutualidad de Previsión) que hubiere al tiempo de su disolución, previa liquidación de las obligaciones contraídas, se transmitirán como donativo al Patrimonio de la Mutualidad Laboral de la minería Asturiana del carbón.

Disposición final

Única.—El Montepío de la Minería Asturiana del Carbón (Mutualidad de Previsión), entre sus fines, tenderá al establecimiento de unos niveles mínimos de las pensiones, complementando las prestaciones reconocidas por la Mutualidad Laboral, de forma equitativa en razón a la naturaleza de cada prestación y a la situación familiar del pensionista.

Igualmente, la Mutualidad de Previsión tenderá a establecer la nivelación de las cuantías de las pensiones más antiguas en relación con las actuales.

En ambos casos, dentro de los límites que permitan los recursos financieros, y con presupuesto anual, la Asamblea General podrá adoptar los acuerdos que en forma de propuesta se eleven a la Dirección General de Seguridad Social para aplicación de dichos beneficios.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

A YUNTAMIENTOS

DE CASO

Anuncio

Modificación de la Ordenanza Fiscal sobre Licencia de Construcción

(Ordenanza número 3)

El Pleno en sesión del día quince de septiembre del corriente año, acordó por unanimidad modificar la ordenanza referente a la tasa sobre licencia de obras y construcciones, estableciéndola de la forma siguiente:

El tres por ciento (3 por 100) sobre el importe del presupuesto de obras, más un diez por ciento (10 por 100) sobre ese tres por ciento anterior por derechos de Inspección de Obras.

Lo que se publica en cumplimiento del artículo 722 de la Ley de Régimen Local por un plazo de quince días para oír reclamaciones de los interesados.

Campo de Caso, 20 de octubre de 1971.—El Alcalde.

DE SOTO DEL BARCO

Edicto

Solicitada por don Federico Ibáñez, adjudicatario del concurso para la adquisición de un camión, la devolución de la fianza, se hace público en cumplimiento del artículo 88 del Reglamento de Contratación, a fin de que puedan presentarse reclamaciones en plazo de quince días.

Soto del Barco, 20 de octubre de 1971.—El Alcalde.

Anuncios no Oficiales

CAJA DE AHORROS DE ASTURIAS

Sucursal de Tineo

Anuncio de extravío de libreta

Habiendo sufrido extravío la libreta de Ahorro vista número 3015042953, a nombre de don Manuel Fernández Paradela, adscrita a esta Oficina de Tineo, se advierte al público en general que, si en el término de 30 días naturales a partir de la fecha de publicación del presente anuncio, no se presentase reclamación alguna se procederá a extender el duplicado de la misma, quedando por tanto, anulado el original a todos los efectos.

En Tineo a 19 de octubre de 1971. El Delegado.

Imp. del B. O. de la provincia — Oviedo